



COSITAL

Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

**COMPARECENCIA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO ANDALUZ DE SECRETARIOS ,
INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA
TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA**

Fernando Fernández-Figueroa Guerrero

Secretario General de la Diputación de Sevilla
Secretario General de los Consorcios de Transporte y Vivienda del Área de Sevilla

6 DE ABRIL DE 2010

Introducción.-

Al margen de consideraciones estructurales y teleológicas del Proyecto que pudieran plantearse , como aplicadores jurídicos directos, técnicos directamente vinculados y comprometidos con la Administración Local, nos interesa destacar aquellos aspectos de mejora técnica de los artículos , y de la positivación en la Ley futura de las experiencias exitosas , para incluirlas y poco acertadas para excluirlas.

En todo caso, propuestas en positivo.

En base a esto, no vamos a analizar el mayor o menor grado de tutela de la Comunidad Autónoma sobre los entes locales, ni el papel de las Provincias en el marco territorial andaluz, ni la desmedida regulación reglamentista de las entidades locales menores...

En el Título I.- “La Comunidad Política Local”

- La cláusula general de competencia del art. 8 debe ser más extensa que la mera “ordenación y ejecución”, debiendo ampliarse a “planificación, gestión, ejecución, control y evaluación” y definir los contenidos de cada una de ellas.
- En el listado de competencias municipales propias del art. 9, debiera especificarse cuales son exclusivas y cuales compartidas., suprimiendo el inciso inicial de “En materia de...”
- Nos preocupa la **no** diferenciación o estratificación competencial y de prestación de servicios atendiendo a la capacidad de gestión de los municipios. ¿Puede un municipio de 2.500, 3.000 o 4.000 habitantes asumir todas las competencias enunciadas en el art. 9? ¿Recaerá finalmente en la Diputación en virtud de la asistencia obligatoria del art. 11.2? . Tanto la LBRL como la Ley de Medidas en 2003 , para los municipios de gran población, segmento estos servicios.
- La asistencia a los municipios como competencia propia de la provincia en el art.11 podría sintetizarse con una cláusula genérica que indicara que comprenderá a la provincia la asistencia a los municipios en cualquiera de las modalidades que se consideren y, entre éstas se encontrarían la asistencia técnica, económica y material.

El párrafo 2 debiera tener la siguiente redacción, ya que no especifica cómo sería esta “asistencia obligatoria”:

“2. Ante la solicitud de asistencia por parte de los municipios, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con sus criterios y en atención a los intereses provinciales, concretará las condiciones de esa asistencia, preferentemente de forma concertada con el municipio solicitante”

- Añadir en el art. 12.1c):

“A tal fin, Las Diputaciones Provinciales podrán aprobar Reglamentos y Ordenanzas tipo por el procedimiento establecido en la legislación local básica pudiendo, los entes locales adherirse a los mismos con el simple acuerdo del órgano local competente, con el quórum de votación exigible, y sin más trámite. Dicho acuerdo de adhesión debe ser objeto de publicación en el BOP.

De igual forma, los entes locales que tengan que adoptar acuerdos similares que deban ser objeto de publicación oficial, podrán encomendar a las Diputaciones Provinciales la publicación conjunta en uno o varios anuncios. De igual forma podrán encomendarle cualquier trámite conjunto que deba realizarse durante la tramitación de un expediente.”

- Añadir en el art. 12.1.f):

“... La asistencia jurídica comprenderá el asesoramiento y la representación y defensa en juicio de los entes locales y de sus entes públicos y privados dependientes”.

- En el art. 13.2 sustituir: “Por norma provincial...” por **“Las Diputaciones Provinciales...”**

- Si el municipio tiene competencias propias (exclusivas o compartidas), la provincia debiera tener la misma clasificación y no “materiales” como titula el art.15.

- Tanto para la transferencia como para la delegación de competencias debe quedar claro de forma homogénea para ambas el posible traspaso de medios materiales,

personales, económicos y financieros necesarios. (ver art. 17.1 in fine en relación con el 19.2).

Es decir, total porosidad y permeabilidad entre Administraciones en todos los ámbitos

- Añadir un párrafo 4 en el art. 23 :

“ Los entes locales , sin perjuicio de poder ejecutar directamente sus actividades y proyectos a través de sus entes instrumentales enumerados en el Art. 33.3 , podrán encomendarlos a los entes instrumentales provinciales, previo convenio de asistencia con la Diputación Provincial respectiva,.”

Al Título II.- “Los Servicios y la Iniciativa Económica locales “

- Como requisito común a la previa utilización de cualesquiera de las fórmulas de gestión directa de servicios públicos que reconoce el **art. 33** del Proyecto, y, para garantizar la adecuación entre la *“forma jurídica y el fin encomendado”* -como dice la propia Exposición de Motivos- debiera incluirse un apartado 6 en el art. 33 del siguiente tenor:

“6. En el expediente que se tramite para la constitución de algunas de las entidades enumeradas en el apartado 3 anterior deberá incorporarse una memoria acreditativa de las ventajas jurídicas, técnicas, económicas y sociales que tendría la nueva entidad respecto a la organización propia de la entidad local, que incluirá un estudio económico/financiero del coste previsible de su implantación.”

- Añadir un apartado 7:

“7. En las entidades de derecho público que se constituyan, las funciones de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación, corresponderá a Funcionarios de Administración Local con habilitación estatal.”

Es una Ley de muchas **potencialidades de actuación** pero de muy poco **control** adicional al que determina la legislación básica del Estado que, como todos sabemos, es

una gran grieta que está afectando a la línea de flotación de las instituciones.

- El art. 45.2 debiera ser completado , quedando su redacción como sigue:

“El ejercicio de actividades económicas en régimen de libre competencia requiere acuerdo de la entidad local adoptado por mayoría. En el expediente que se tramite al efecto deberá incorporarse una memoria acreditativa de las ventajas jurídicas, técnicas, económicas y sociales que tendría el ejercicio de la actividad económica, que incluirá un estudio económico/financiero del coste previsible de su ejercicio y el de la entidad que estuviera previsto constituirse para desarrollarla.”

Al Título III.- “El Patrimonio de las Entidades Locales”.

- Debiera indicarse expresamente, aunque la Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía ya lo refleja, que, todos los actos de disposición del patrimonio, sean bienes patrimoniales o de dominio público, de las Entidades Locales entre éstas y cualquier otra Administración se podrá realizar libremente en los términos que se acuerde y formalizarse en convenio administrativo que será título suficiente para la inscripción en los registros públicos pertinentes. En todo caso, previamente a la formalización del convenio debe deberse proceder a la depuración física y jurídica del bien e incorporar su valoración.

Al Título IV.- “Relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las Entidades Locales”

- Debe garantizarse que, sin perjuicio de la participación de los Entes locales en la preparación de los Planes de la Junta de Andalucía que les afecten, las observaciones y alegaciones que los Entes locales realicen a dichos Planes durante la tramitación deberán ser contestados motivadamente por la Comunidad Autónoma antes de la aprobación definitiva de dichos documentos.

Al Título V.- La Cooperación Territorial.”

- En el art. 62, permitir las Mancomunidades “de Entes locales” y no sólo de municipios. , así como prever la creación de mancomunidades y consorcios de segundo grado.

- Diseñar un nuevo procedimiento más ágil y rápido para la constitución de mancomunidades, consorcios u otras fórmulas cooperativas, basándose siempre en un convenio previo de naturaleza fundacional. (Experiencia de los Consorcios Metropolitanos de Transporte y de Vivienda del Área de Sevilla). El texto podría ser del siguiente tenor:

Artículo nuevo: Constitución de entes supramunicipales.-

1.- De forma previa a la constitución de una entidad asociativa supramunicipal, los entes que pretendan constituirla deberán aprobar por sus máximos órganos de gobierno un Convenio fundacional en el que detallarán todos los requisitos, hitos y consideraciones que estimen relativos al proceso constitutivo. Al dicho Convenio podrán incorporar unos estatutos para su aprobación como Anexo al Convenio.

2.- Tras la aprobación del Convenio, si no se hubiesen incorporado los estatutos como anexo, se procederá a la redacción de estos en la forma que se haya determinado en el Convenio fundacional y a su posterior aprobación por los órganos competentes...

3.- Los estatutos, una vez aprobados, se someterán a información pública por un plazo de treinta días hábiles a fin de que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias sobre los mismos. De presentarse alguna se someterán a los órganos competentes de todos los entes, si aquellas tuvieran carácter genérico y, sólo del ente afectado, si las reclamaciones o alegaciones versaran sobre temas específicos de dicho ente.

4.- De no presentarse reclamaciones o alegaciones se entenderán definitivamente aprobados los estatutos debiendo publicarse en el BOJA.

Las actuaciones precisas para la publicación de los actos y acuerdos que lo precisen durante el procedimiento constitutivo podrán encomendarse a la Diputación Provincial para que los realice conjunta y simultáneamente.

5.- La adhesión o separación de algún integrante del ente supramunicipal o la redistribución de los porcentajes de participación mediante los procedimientos que los propios estatutos contengan, implicará automáticamente la modificación de los artículos de los estatutos afectados, sin tener que someterse a los trámites de modificación estatutaria ordinaria que aquellos prevean y sin perjuicio de publicar la modificación producida en el BOJA.

- Establecer mecanismos eficaces que garanticen las aportaciones económicas de sus integrantes a los entes asociativos, especialmente Mancomunidades y Consorcios.

Al Título VI “Demarcación Municipal” y VII “La Administración del Territorio Municipal”.-

- Excesiva regulación reglamentista de ambos Títulos. Así, mientras que en el Proyecto no hay ni un solo artículo dedicado al personal de los entes locales, ni a sus recursos financieros, ni a sus órganos de gobierno complementarios, sí existe una regulación detallada en el Proyecto para las entidades descentralizadas, lo que parece desproporcionado.

Otras cuestiones a considerar:

- Suprimir el procedimiento de municipalización o provincialización de los servicios que comprendan las competencias municipales y simplificar dicho procedimiento en el supuesto del ejercicio de la iniciativa económica local.
-
- Obligatoriedad de todos los entes locales de indicar en la página web su estructura orgánica y funcional, con indicación de las competencias propias y delegadas de cada órgano.

Otras cuestiones a debatir:

- ¿Qué novedad tiene la Ley en relación a la regeneración de los poderes locales como consecuencia de la progresiva deslegitimación del sistema? Preocupación ciudadana ante “descontrol generalizado.”

Por ejemplo no se crean ni se refuerzan mecanismos de control jurídico y económico, especialmente interno, en la actuación de los Entes Locales y sobre todo de su “entes satélites”. Reflexión sin ánimo corporativista alguno. No se trata de oponer poder político-poder técnico. En absoluto. Pero algo hay que hacer... Idea: Órganos complementarios mixtos político-técnicos de coordinación en grandes corporaciones.

- ¿Cuáles son los avances de la Ley hacia una democracia participativa real y efectiva y **objetiva**?

- Permitir cauces originales de participación con la utilización de las nuevas tecnologías. BOP obsoletos.
 - No politizar la sociedad civil, como las asociaciones vecinales.
 - Refrescar el acercamiento ciudadano a nivel político y técnico.

Los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local nos ofrecemos a todos los grupos parlamentarios para mejorar el texto de Ley, sin ánimo de corporativismo alguno ni patrimonialización por nadie para beneficio de todos.-

Recuerden que en estos 30 años de municipalismo nuestro colectivo siempre ha estado volcado con nuestros municipios andaluces y con los alcaldes y alcaldesas, concejales y concejales hombro con hombro, eso si, desde la sombra y siempre un paso por detrás como nos corresponde. Pero la realidad local sobre la que pensar y reinventar es la misma para uds. y para nosotros. Gracias por oírnos.